

Lima, catorce de noviembre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los sentenciados Cristóbal Jambo Huaripata, Porfirio Huayac García, María Santos Jambo Huaripata y Leoncio Escobar Eugenio, contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos, del dieciséis de septiembre de dos mil once.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas doscientos cincuenta y cinco, indica que: i) Se acreditó que los acusados privaron de libertad al agraviado, coaccionándolo a que confiese un delito valiéndose de la agresión física y psicológica. ii) Está probada la responsabilidad de Cristóbal Jambo Huaripata, pues aceptó en juicio oral que no es rondero, por lo que no se le aplica la normativa especial, además, aceptó que retuvieron al agraviado, siendo sindicado por el agraviado y los testigos Antenor Huaccha Ramírez, Eladio Quintana Huamán, Javier Huayac Julon, Darío Huamán Ramírez y Luis Mayta Burga. iii) Está probada la responsabilidad de Porfirio Huayac García con la sindicación del agraviado y las testimoniales indicadas. iv) Está probada la responsabilidad de María Santos Jambo Huaripata con la sindicación del agraviado y las testimoniales indicadas, además, aceptó en juicio oral no ser rondeta, siendo falso que no estuvo en Cajamarca, además se contradiçe en cuanto a que su hermano Cristóbal Jambo Huaripata no estuvo en el lugar los hechos. v) Está probada la responsabilidad de Leoncio Escobar Eugenio con la sindicación del agraviado y las



testimoniales señaladas. vi) Quienes debieron administrar justicia fueron las bases ronderas de Jadibamba, donde pertenece al agraviado, en cambio los procesados son de la jurisdicción de La Florida. vii) Las rondas campesinas no pueden vulnerar derechos fundamentales, como se dio en este caso.

SEGUNDO. Que, la defensa técnica de los sentenciados Cristóbal Jambo Huaripata, Porfirio Huayac García, María Santos Jambo Huaripata y eoncio Escobar Eugenio, en su recurso formalizado a fojas doscientos cincuenta y nueve, indica que: i) El testigo Santos Garay Yacupaico al ser detenido declaró como fue engañado y seducido para salir de la pobreza, por lo que, tenía que robar, planificando para ello el robo de la yunta de toros. ii) Las autoridades de La Florida solicitaron a las rondas de Jadibamba bajo, que conduzcan al procesado al lugar donde ocurrieron los hechos. iii) No existen testimonios de la existencia de violencia física ni amenaza. iv) Porfirio Huayac García y María Santos Jambo Huaripata no estuvieron presentes en la asamblea en que supuestamente ocurrieron los hechos. v) El agraviado indicó que Leoncio Escobar Eugenio no lo castigó, sino solo ordenó que lo hagan correr. vi) El testigo Santos Garay Yacupaico increpó al agraviado que a él no lo castigaron los ronderos de La Florida, sino los ronderos de su propia comunidad.

TERCERO. Que, la acusación fiscal obrante a fojas ciento diecisiete, atribuye que el diez de febrero de dos mil nueve, al promediar las once horas, en el caserío La Florida, los procesados secuestraron, coaccionaron y ocasionaron lesiones leves al agraviado, toda vez que integrantes de la ronda campesina de La Florida lo sacaron de su domicilio, por el presunto delito de abigeato, en agravio de Aladino Huamán Palma, así, llegaron al caserío La Florida, donde los acusados procedieron a quitarle la ropa,



obligándolo a correr mientras lo golpeaban con una vinza en diferentes partes del cuerpo, con la finalidad que admita ser el autor de la sustracción de una yunta de toros, posteriormente, al no lograr su autoinculpación, lo trasladaron a una laguna en horas de la noche, donde en tres oportunidades le introdujeron la cabeza en una tina, que contenía agua, detergente y rocoto, obligándolo a ejecutar ejercicios físicos, para luego ser conducido desnudo hasta la reunión de ronderos, donde en reiteradas veces lo han golpeado, pese a sus súplicas, dichos maltratos físicos no han cesado sino hasta las dos horas del once de febrero del mismo año, cuando lo trasladaron amarrado a una laguna donde lo golpeaban con una vinza en la planta de los pies, pero empezó a convulsionar, por lo que le dieron su ropa, llevándolo a la casa rondera hasta las diez horas, liberándolo a las dieciséis horas del once de febrero de dos mil nueve.

CUARTO. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe: i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Establecer que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo. iii) Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

**QUINTO.** El delito de secuestro sanciona a aquel que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Para ello se debe de acreditar que efectivamente el agraviado ha sido privado de su



libertad sin derecho, pues en este caso es posible aplicar el Acuerdo Plenario cero uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis que establece los Tímites y facultades de las Rondas Campesinas, así señala: "el primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado 'fuero especial comunal', en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria". Para ello el Acuerdo citado establece una serie de requisitos: a) Elemento humano, que implica la existencia de un grupo diferenciable por su origen ètnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural; b) Elemento orgánico, referido a la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos, ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. c) Elemento normativo, que estriba en la existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas, d) Elemento geográfico, pues las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de esta. Pero, además, estas acciones no deben vulnerar derechos fundamentales.



SEXTO. Sobre este aspecto existe duda, pues aun cuando las declaraciones del agraviado son persistentes y carecen de incredibilidad subjetiva, pues en ellas el agraviado Apolinar Eugenio Tocas (manifestación policial de fojas ocho, y declaración en juicio oral de fojas doscientos doce) relata los hechos de los cuales fue víctima, que lo detuvieron, golpearon, lo sometieron a vejámenes y obligaron a que se autoinculpe; esta versión solo se corroboraría con las declaraciones dadas a nivel preliminar por Antenor Huamán Ramírez, de fojas doce, Eladio Quintana Huamán, de fojas quince, Javier Huayac Julón, de fojas diecisiete, Darío Huamán Ramírez, de fojas dieciocho, y Luis Mayta Burga, de fojas veinte, sin embargo, estas se realizaron sin presencia del Fiscal, a pesar que el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales exige su participación para darles valor probatorio; más aún cuando estas dèclaraciones no fueron ratificadas a nivel del juicio oral. Además, ténemos que el certificado médico legal número cero cero cero setecientos ochenta y dos-L, de fojas veintidós, practicado al agraviado, y que concluye: lesiones producidas por agente contuso, incapacidad médico legal de siete días, que podría corroborar el dicho del agraviado, es solo una copia simple, por lo que, no puede fundamentar ni corroborar la versión del agraviado, ni tiene valor probatorio propio. De ahí que, no existe prueba que pueda servir para condenar a los acusados por este delito.

**SÉPTIMO.** Respecto al delito de coacción, existen impedimentos de orden procesal que imposibilitan al órgano jurisdiccional pronunciarse por el fondo del asunto a conocimiento, uno de ellos es la prescripción de la acción penal. El artículo ochenta del Código Penal dispone que tratándose de pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por Ley para



el delito instruido; sin embargo, a dicho plazo se debe agregar el plazo extraordinario, contemplado en el artículo ochenta y tres del citado Código.

OCTAVO. El delito de coacción regulado en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de dos años a quien mediante violencia o amenaza obliga a otros a hacer lo que la Ley no manda o impide a hacer lo que ella no prohíbe. Por ende, prescribe ordinariamente a los dos años y extraordinariamente a los tres años. Asimismo, este es un delito instantáneo, pues se consuma con la acción de obligar, razón por la que, los plazos de prescripción se contabilizan desde este momento.

**NOVENO.** Al no existir normas que impliquen aumentar los plazos de prescripción, se deben aplicar las correspondientes sobre esta institución. En el caso en concreto, la acción se concretó el diez y el once de febrero de dos mil nueve, por lo que, desde esa fecha a la actualidad han transcurrido cuatro años y nueve meses, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción, en consecuencia, corresponde archivar la causa.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: I. NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos, del dieciséis de septiembre de dos mil once, que absolvió a Cristóbal Jambo Huaripata, Porfirio Huayoc García, María Santos Jambo Huaripata y Leoncio Escobar Eugenio de la acusación fiscal por delito de secuestro agravado, en perjuicio de Apolinar Eugenio Tocas; con lo demás que al respecto contiene. II. NULA el extremo de la misma sentencia que condenó a





Cristóbal Jambo Huaripata, Porfirio Huayoc García, María Santos Jambo Huaripata y Leoncio Escobar Eugenio, como autores del delito contra la Libertad-coacción, en agravio de Apolinar Eugenio Tocas, a dos años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, y fijó en dos mil nuevo soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a la parte agraviada; con lo demás que contiene. **Reformándola:** declararon de oficio extinguida, por prescripción, la acción penal incoada contra los citados encausados por los mencionados delito y agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiesen generado en contra de los precitados encausados a causa del presente proceso penal; y, hecho, archívese definitivamente el proceso. **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

20 8 ANTER 20004

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA